

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00294
PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.

Se reconoce personería al abogado **HENRY GUTIÉRREZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la parte actora, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación**, sobre el auto fechado 14 de julio de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ la demanda por CADUCIDAD**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el acta No. 57 que se impugna tiene fecha 26 de marzo de 2021 y no del 14 de abril de 2021 y que como él pudo constatar personalmente toda la documentación para efectos de su registro en la Alcaldía Menor de Chapinero se radicó el 3 de mayo de 2021, por lo que esta demanda se presentó dentro del término previsto en el art. 382 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso 1º del art. 382 del C.G.P. establece que:

'La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el

término se contará desde la fecha de la inscripción.” (Subraya el despacho).

Conforme dicho mandato, en el presente asunto el término establecido por la norma para incoar la demanda de impugnación de las decisiones de asamblea se encuentra vencido, pues según dicho precepto, solamente podrá interponerse ésta **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo o desde su inscripción en el registro.**

En el sub-lite el acto impugnado data del **26 de marzo de 2021** y la demanda se presentó hasta el **21 de junio de 2021**, es decir, transcurrieron más de dos meses desde la fecha del acto que se pretende impugnar hasta la formulación de la demanda.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto objeto de reproche la inscripción del acto impugnado según certificación fechada 10/06/2021 de la Alcaldía Local fue el **14 de abril de 2021**, data desde la cual también habían transcurrido los dos meses para presentar la demanda de impugnación, pues en esta se lee “**Que mediante acta No. 57 del 14 de abril de 2021 se eligió a:...**”, sin que la parte actora haya acreditado que tal registro se produjo el 3 de mayo de 2021 como lo indicó en el escrito de recurso, ni el 27 de abril de 2021 como lo señaló en el escrito allegado a este despacho posterior al recurso mediante correo electrónico del 29/07/2021.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 14 de julio de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a896db77a779f57a65e063615feaaf9899dcc8a5edb4859f77ee58ca34bac**
Documento generado en 29/04/2022 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>